

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 14 de junio de 2022. A despacho con memorial solicitando entrega de títulos, Igualmente, se informa que venció el término de traslado al ejecutado, quien no propuso excepciones, ni hizo uso del término para pagar, y que se encuentran a disposición del despacho los siguientes depósitos judiciales: 469030002651068, 469030002663535, 469030002663537, 469030002675202, 469030002687073, 469030002697902, 469030002697904, 469030002709534, 469030002720071, 469030002723970, 469030002731578, 469030002740432, 469030002750746, 469030002761898 y 469030002771412, títulos por valor total de \$19.946.945. Sírvase proveer.

JHONIER ROJAS SÁNCHEZ.  
Secretario

## **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD**

**AUTO INTERLOCUTORIO** No. 629

RADICADO 2020-253

Santiago de Cali, quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022).

### **I. OBJETO DE ESTE PROVEÍDO**

Disponer **Seguir adelante la ejecución**, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, dentro del proceso **Ejecutivo de Alimentos**, promovido por la señora **Diana Sofía Gómez Navarrete**, mayor de edad y vecina de Bogotá D.C., en contra del señor **Carlos Arturo Gómez Moncayo**, mayor de edad y vecino de esta ciudad, de conformidad con el Art. 440 del C.G.P., a virtud de la conducta procesal asumida por el ejecutado, quien no pagó ni formuló excepciones dentro del término del traslado, como da cuenta el informe secretarial que antecede.

### **II. ANTECEDENTES**

Mediante Acta de Conciliación de fecha 19 de octubre de 2007, proferida por el Centro de Conciliación de Derecho de la Universidad Externado de Colombia, se aprobó el acuerdo a que llegaron **Clemencia Navarrete Jiménez** y **Carlos Arturo Gómez Moncayo**, progenitores de la hoy demandante, **Diana Sofía Gómez Navarrete**, obligándose el demandado a suministrar una cuota de alimentos mensual en la suma de **OCHOCIENTOS MIL PESOS \$800.000,00** quincenales, que será consignada en la cuenta de ahorros cuya titular es la señora **Clemencia Navarrete Jiménez**, los días 15 y 20 de cada mes, a partir de noviembre de 2007. Las cuotas se incrementarán anualmente de acuerdo al Salario Mínimo Legal Mensual Vigente.

Ante el incumplimiento del demandado, señor **Carlos Arturo Gómez Moncayo**, con base en dicha acta, **Diana Sofía Gómez Navarrete**, hoy mayor de edad, promovió la correspondiente demanda ejecutiva, pretendiendo se libre la

orden de pago por las cuotas ordinarias atrasadas desde octubre de 2019 hasta agosto de 2020, más los intereses moratorios, como lo estipula el Art. 1617 del Código Civil, desde que la obligación se hizo exigible hasta el cumplimiento de la misma, y las cuotas alimentarias que en lo sucesivo se sigan causando.

### **III. ACTUACIÓN PROCESAL**

Mediante proveído No. 139 del 26 de febrero de 2021, se libró mandamiento de pago ejecutivo, por las cuotas alimentarias atrasadas y no canceladas, incrementadas según el salario mínimo legal mensual vigente, desde octubre de 2019 por la suma de \$1.500.000, y de \$1.557.000 desde enero hasta agosto de 2020. Por los intereses legales al 0.5% mensual y las cuotas que en lo sucesivo se causen, disponiendo notificar dicha providencia al deudor en la forma establecida en los arts. 291 y 292 del C.G.P. sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 8 Decreto 806/2020, acto surtido mediante comunicación electrónica, el 30 de marzo de 2022, sin que dentro del término de traslado de la demanda propusiera excepciones, o hiciera uso del término para pagar, como da cuenta el informe secretarial que antecede.

### **IV. CONSIDERACIONES**

4.1. Preliminarmente, se verifica que se encuentran reunidos los presupuestos procesales, requisitos indispensables para la válida conformación de la relación jurídico – procesal, como son la competencia de la Juez para el conocimiento del asunto, la demanda que dio origen a la presente causa, se ciñe a las exigencias adjetivas, las partes tiene capacidad para serlo y han comparecido válidamente al proceso, la parte demandante actúa por intermedio de profesional del derecho, facultada para ello, y el demandado quien de manera voluntaria no confirió poder.

4.2. Por otra parte, la legitimación en causa no ofrece ningún reparo, teniendo en cuenta que, la obligación alimentaria cuya ejecución se pretende, fue establecida a favor de la demandante DIANA SOFIA GÓMEZ NAVARRETE y a cargo del demandado.

4.3. Entrando en materia, tenemos que, la finalidad del proceso de ejecución es que el deudor satisfaga al acreedor la prestación a la cual está obligado, conforme al título o documento en que ella conste. En el caso que nos ocupa, aparece de modo claro, expreso y con carácter exigible, la obligación que debe satisfacer el ejecutado, señor CARLOS ARTURO GÓMEZ MONCAYO, a favor de su hija DIANA SOFIA GÓMEZ NAVARRETE, y así se demuestra con el Acta de Conciliación de fecha 19 de octubre de 2007, proferida por el Centro de Conciliación de Derecho de la Universidad Externado de Colombia, aprobatoria del acuerdo a que llegaron CLEMENCIA NAVARRETE JIMÉNEZ y CARLOS ARTURO GÓMEZ MONCAYO, título que reúne a plenitud las exigencias del Art. 422 del C.G.P., dando lugar por consiguiente a la orden de pago para ser satisfecha por el deudor.

4.4. Pues bien, notificado del mandamiento de pago CARLOS ARTURO GÓMEZ MONCAYO, de conformidad con el art. 291 del C.G.P., a través del correo electrónico suministrado, no propuso excepciones y tampoco pagó la obligación ejecutada, por lo que se da aplicación a lo dispuesto en el Art. 440 del C.G.P, que es del siguiente tenor:

"...si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto, que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

4.5. De acuerdo a lo anterior, verificándose que el título ejecutivo reúne los requisitos del artículo 422 del C.G.P., se ordenará llevar adelante la ejecución por la obligación alimentaria adeudada que a la fecha asciende a la suma de \$54.393.519, conforme al mandamiento ejecutivo debidamente notificado al deudor.

4.6. Finalmente, en cuanto a la solicitud elevada por la apoderada de la actora, encaminada a que se ordene la entrega de los títulos de depósito judicial, siendo procedente los que correspondan a la cuota alimentaria, teniendo en cuenta el estado del proceso, se ordenará su entrega a la ejecutante.

Consecuente con lo antes discurrido, el Juzgado,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERJO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** contra el demandado **CARLOS ARTURO GÓMEZ MONCAYO** con c.c. 16.618.407, y a favor de su hija **DIANA SOFIA GÓMEZ NAVARRETE**, para el cumplimiento de las siguientes obligaciones, determinadas en el mandamiento ejecutivo, así:

- 1) Por la cuota alimentaria del mes de octubre de 2019, por valor de \$1.500.000.
- 2) Por la cuota alimentaria del mes de noviembre de 2019, por valor de \$1.500.000.
- 3) Por la cuota alimentaria del mes de diciembre de 2019, por valor de \$1.500.000.
- 4) Por la cuota alimentaria del mes de enero de 2020, por valor de \$1.557.000.
- 5) Por la cuota alimentaria del mes de febrero de 2020, por valor de \$1.557.000.

- 6) Por la cuota alimentaria del mes de marzo de 2020, por valor de \$1.557.000.
- 7) Por la cuota alimentaria del mes de abril de 2020, por valor de \$1.557.000.
- 8) Por la cuota alimentaria del mes de mayo de 2020, por valor de \$1.557.000.
- 9) Por la cuota alimentaria del mes de junio de 2020, por valor de \$1.557.000.
- 10) Por la cuota alimentaria del mes de julio de 2020, por valor de \$1.557.000.
- 11) Por la cuota alimentaria del mes de agosto de 2020, por valor de \$1.557.000.
- 12) Por los intereses legales de las cuotas vencidas desde que la obligación se hizo exigible hasta el cumplimiento de la misma a razón del 6% anual (art. 1617 del C. Civil).
- 13) Por las cuotas que en lo sucesivo se sigan causando incrementadas de acuerdo al aumento del IPC, autorizado para cada año (Art. 431 del C.G.P.).

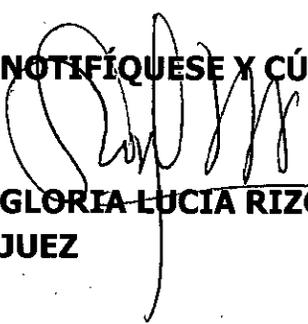
**SEGUNDO: CONDENAR EN COSTAS** al ejecutado. Tásense por Secretaría.

**TERCERO: FIJAR AGENCIAS EN DERECHO**, a cargo del ejecutado, la suma de \$ 1.600.000, que serán incluidos en la liquidación de costas.

**CUARTO: ADVERTIR** que, conforme al Art. 446 del C.G.P., cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación de crédito, con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento de pago, adjuntando los documentos que la sustenten si fuere necesario y teniendo en cuenta los depósitos consignados a título del despacho y los entregados a la parte ejecutante, por concepto del embargo decretado.

**QUINTO: ORDENAR** el pago a la ejecutante de los títulos que lleguen al despacho y que correspondan a la cuota alimentaria.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**GLORIA LUCÍA RIZO VARELA**  
**JUEZ**

Mb/Djsfjo.

Auto-notificado en estado electrónico No. 101

Fecha: 22 de junio de 2022

JHONIER ROJAS SANCHEZ  
Secretario